

# GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid ....	260	130	65	22
Para el Reino ...	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias .....	440	220	110	

N.º 819.

AÑO DE 1857.

VIERNES 3 DE MARZO.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gober-

nadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Relacion número 116 de las fincas nacionales designadas para su tasacion á virtud de la facultad que al efecto concede el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero del año último á cualquier español ó extranjero.

NUMERACION CORRELATIVA DE LAS FINCAS DESIGNADAS.	CLASE Y SITUACION DE LAS FINCAS.	CORPORACION Á QUE PERTENECIAN.	PUEBLO Y PROVINCIA DONDE RADICAN.
4071.....	Un olivar al sitio camino de Granada .....	Santa Clara de.....	Martos.....
4072.....	Otro idem al sitio del Manchego.....	Idem.....	Idem.....
4073.....	Otro idem sitio Pozo del Viso.....	Idem.....	Idem.....
4074.....	Una pieza de olivar sitio Carrascal.....	Idem.....	Idem.....
4075.....	Un olivar en el sitio Cañada oscura.....	Idem.....	Idem.....
4076.....	Otro idem en el sitio del Rayo.....	Idem.....	Idem.....
4077.....	Un pedazo de olivar en la cañada Ceno.....	Santísima Trinidad de.....	Martos.....
4078.....	Una mata de olivar compuesta de 6 á 7 aranzadas.....	Convento de S. José de.....	Carmona.....
4079.....	Hacienda de olivar nombrada la Victoria.....	Vitoria de Sevilla.....	Tomares.....
4080.....	Un olivar llamado de Valdelobos.....	Agustinos calzados de Madrid.....	Término de Illescas.....
4081.....	Otro idem el Cubo.....	Idem.....	Idem.....
4082.....	Otro camino de Ugena.....	Idem.....	Idem.....
4083.....	Una tierra de 7 fanegas con 46 olivas.....	Idem.....	Idem.....
4084.....	Otra tierra de 7 idem.....	Idem.....	Idem.....
4085.....	Otra de 5 idem.....	Idem.....	Idem.....
4086.....	Otra titulada la Caldadera.....	Idem.....	Idem.....
4087.....	Otra de una fanega.....	Idem.....	Idem.....
4088.....	Otra de 5 idem.....	Idem.....	Idem.....
4089.....	Otra al camino del Viso.....	Idem.....	Idem.....
4090.....	Otra á la Cruz del Manzano.....	Idem.....	Idem.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 9 del corriente el Real decreto que sigue:

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

«Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

Artículo 1.º «El Gobierno de S. M. dispondrá que los RR. obispos consagrados que residen en esta capital sin causa justa, á juicio del mismo, pasen inmediatamente á residir en sus propias diócesis; y que los electos, estén ó no consagrados, que rehusen encargarse de las suyas, habiendo sido nombrados canónicamente gobernadores de las mismas, se entienda que han renunciado el derecho adquirido por la presentación.

Art. 2.º «Ningun obispo electo puede disfrutar pension sobre la mitra vacante interin no se presente á gobernar su iglesia, á no ser que su ausencia se legitime por la utilidad ó necesidad del Estado ó de la Iglesia.

Art. 3.º «El Gobierno no conferirá comision alguna á los eclesiásticos que obtengan primeras sillas, canongías de oficio ó beneficios curados, excepto en los casos de conocida utilidad pública, debiendo pasar los que no se hallen en este caso á residir en sus iglesias; y que estos y los demas eclesiásticos que obtengan empleos ó comisiones del Gobierno, tengan opcion á las rentas de sus prebendas, ó a la de la comision ó empleo, observandose lo que dispone el decreto de las Cortes de 28 de Junio de 1822, que por el presente se restablece.

Art. 4.º «Ningun eclesiástico podrá obtener á la vez dos beneficios eclesiásticos con arreglo á los decretos de 2 de Setiembre y 8 de Noviembre de 1820, que por el presente tambien se restablecen.

Art. 5.º «Las rentas y pensiones que disfrutaban los eclesiásticos españoles ó extranjeros residentes fuera del reino sin licencia del Gobierno, otorgada con motivo de utilidad pública, se aplicaran al Estado.

Art. 6.º «No se proveeran beneficios eclesiásticos, incluidos los de patronato de cualquiera clase, aunque sean primeras sillas ó canongías de oficio; y en cuanto á curatos no se proveeran los que á juicio de las diputaciones provinciales y autoridad eclesiástica deban suprimirse; y aun los que se provean quedaran sujetos á las resultas de la reforma local, arreglo y mejor distribucion de las parroquias: Palacio de las Cortes 6 de Febrero de 1837.

«Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Téndrsele entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Esta rubricado de la Real mano.»

Y a fin de evitar dudas, y facilitar el cumplimiento de las preinsertas disposiciones de las Cortes en lo relativo á las atribuciones del ministerio de mi cargo, se ha servido mandar S. M.

1.º Que los eclesiásticos que obtengan primeras sillas con presidencia de cabildo y prebendas llamadas de oficio en las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales, ó beneficios curados, y que al mismo tiempo sirvan empleos ó comisiones cualesquiera, se restituyan á su respectiva iglesia en el preciso término de un mes, contado desde la insercion en la Gaceta de esta Real orden, dándose por vacante la pieza eclesiástica que obtuviere el que deje pasar dicho término sin haberse presentado á residir.

2.º Que los demas eclesiásticos, no comprendidos en el precedente artículo, que se hallen empleados en destinos ó comisiones asalariadas opten dentro del mismo término entre estas dotaciones y las rentas de las prebendas ó beneficios que poseyeren.

3.º Que los prelados diocesanos tomen cada uno en su respectivo distrito las providencias convenientes para la mejor y mas puntual ejecucion de las disposiciones contenidas en el decreto de las Cortes de 2 de Setiembre de 1820, con la aclaracion hecha por ellas en la orden de 8 de Noviembre del propio año, y el de las mismas de 28 de Junio de 1822 con caracter de ley, que han sido restablecidos por las actuales Cortes, dando cuenta al Gobierno de su resultado.

4.º Que los mismos diocesanos remitan á esta Secretaria en el perentorio término de un mes, á contar desde la fecha del recibo de esta circular, nota de los eclesiásticos nacionales ó extranjeros que disfrutaban renta ó pension en su respectiva diócesis, y se hallen ausentes del reino, expresando los que lo esten con Real licencia, y si se han ocupado sus temporalidades ó retenido sus rentas ó pensiones.

5.º Que continúe observándose en todas sus partes la Real orden circular de este Ministerio de 10 de Enero último hasta que otra cosa se determine.

Lo que de Real orden digo á V. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando copia rubricada por mí de la circular de 12 de Mayo de 1823 en que se insertó el mencionado decreto con caracter de ley de 28 de Junio del año anterior. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1837.—José Landero.

Ley citada en la circular anterior.

Ministerio de Gracia y Justicia.—El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente: D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que

las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º La nacion española no reconoce ningun beneficio eclesiástico sin la obligacion de residir.

Art. 2.º La residencia de que trata el artículo anterior debe ser personal, y no obliga á los establecimientos literarios y de beneficencia que para su dotacion tengan consignados beneficios eclesiásticos.

Art. 3.º Todos los prebendados, canónigos y beneficiados titulares que en el día no residan en sus respectivas iglesias se presentaran á residir personalmente en el preciso término de un mes los que existan dentro de la Península, y de seis meses los que estén fuera de ella. Los que no lo verifiquen en el término prefijado, no acreditando en debida forma imposibilidad física ó moral razonable, á juicio de sus respectivos cabildos ó prelados, dando cuenta al Gobierno para su calificacion, se entienda que renuncian su beneficio ó prebenda.

Art. 4.º Se exceptúan de lo prevenido en el precedente artículo; primero, los catedráticos de las universidades y colegios, los empleados en establecimientos de beneficencia, y cuantos obtengan cargo ó comision en servicio del público, eligiendo precisamente entre el sueldo, dietas, dotacion ú honorario del destino y la renta de la prebenda ó beneficio, de modo que solo disfrute aquella que prefieran: segundo, los beneficiados simples, cuya renta no llegue á trescientos ducados: tercero, los que hayan obtenido beneficios de la misma clase en premio de relevantes servicios hechos á la Iglesia ó al Estado: cuarto, los mismos beneficiados que antes fueron párrocos ó catedráticos de universidades y colegios, ó capellanes del ejército y armada, ó provisos en alguna diócesis, con tal que hayan servido en sus respectivos destinos por tiempo de quince años, ó tengan cincuenta de edad; y quinto, los párrocos que posean un beneficio simple, cuya renta sea parte de la cóngrua del curato.

Art. 5.º Los que hayan recibido la colacion y posesion canónica de algun beneficio en tiempo no prohibido por la ley se consideran como beneficiados curados para los efectos del artículo 2.º del decreto de 30 de Abril del presente año, y con la obligacion de auxiliar á sus respectivos párrocos en el ministerio pastoral; y los que no llegan en el día á la edad de treinta años solo percibirán la mitad de la renta que les corresponda, mientras no se ordenen de mayores; precediendo el debido examen y aprobacion *ad curam animarum*.

Art. 6.º Se suspenden los efectos del artículo anterior respecto de los que hayan obtenido en tiempo habil y con las formalidades canónicas capellanías de sangre, y no estén ordenados de mayores. Madrid 28 de Junio de 1822.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como milita-

res y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréis entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Esta rubricado de la Real mano. = En Palacio a 6 de Marzo de 1823. = De Real orden lo comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde a V. muchos años. Sevilla 12 de Mayo de 1823. = Felipe Benicio Navarro.

CIRCULAR DEL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado confiar nuevamente la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra; y al aceptar este delicado cargo, cuya inmensa gravedad conozco por una reciente experiencia, mas bien que con mis débiles fuerzas he contado con la eficaz cooperacion que para desempeñarlo hallará mi buen deseo en el celo, energía y patriotismo de V. La terminacion de la funesta guerra civil que devasta algunas provincias de la monarquía, será el objeto primordial a que se dirijan mis desvelos, porque sin el restablecimiento de la paz no es posible que se afiancen y consoliden las libertades públicas y el trono legítimo, unidos ya en nuestro país indisolublemente.

A la consecucion de tan preciosos bienes, es preciso que todos consagremos nuestros esfuerzos con franca y decidida buena fe, olvidando las quejas y rivalidades, y sacrificando las afecciones e intereses personales para no pensar mas que en servir la patria en cualquier destino donde pueda necesitar de nosotros. Segura de que estos han sido y serán siempre los principios y sentimientos de V. S. M. espera que redoblará su actividad para destruir las facciones que existan en el distrito de su mando, y sofocar en su origen las tentativas que los enemigos de la felicidad nacional puedan hacer bajo cualquier pretexto para prolongar la guerra, dividiendo los animos y sembrando la desconfianza entre los verdaderos amantes de la patria.

Con este fin S. M. recomienda a V. que recorra frecuentemente el distrito de su mando y vigile el comportamiento de los gefes de las columnas de operaciones que en él se empleen, de cuyos movimientos debiera V. dirigirme cada quince días un diario suficientemente circunstanciado para que pueda juzgarse con acierto de los hechos y de las personas que en ellos tengan parte. Pero como no basta el uso material de la fuerza para obtener los prontos y sólidos resultados que son de desear cuando se trata de la existencia del Estado, S. M. quiere que V. emplee toda su energía en conservar la disciplina de las tropas, evitando vejaciones y arbitrariedades en el país, y especialmente las faltas de consideracion a las autoridades civiles, castigando con mano fuerte, y sin contemplacion ni disimulo, tales excesos, y sin perjuicio de dar cuenta de los que los cometan ó toleren; en el concepto, de que será muy del desagrado de S. M. cualquier omision ó negligencia en tan interesante materia. Por lo que a mí toca, V. me hallara siempre dispuesto a sostener su autoridad, asi como me complaceré en solicitar vivamente las bondades de S. M. en favor de los que a ella se hagan acreedores por sus servicios en defensa de la causa pública; mas para proceder en esta parte con la justicia necesaria, sin la cual toda recompensa es un agravio al verdadero mérito, encargo muy estrechamente a V. que observe y haga observar la mayor exactitud y concision en los partes de acciones de guerra, segun se previno en Real orden de 10 de Marzo de 1835, evitando en ellos exageraciones y encarecimientos excesivos que suelen dar margen a sensibles e irreparables errores en las providencias del Gobierno, y en la distribucion de los premios que S. M. concede tan generosamente.

Esta prevencion es tanto mas necesaria, cuanto que por deber y por convencimiento miraré como una regla invariable la de que sean recompensados con absoluta preferencia los méritos que se contraigan al frente del enemigo, sin permitir que se dé ningun ascenso fuera de escala mientras dure la guerra, sino por servicios de campaña, ni que dejen de tener la mas rigida observancia las demas bases establecidas en la Real orden de instruccion de 26 de Abril del año próximo pasado. Por último, S. M. quiere que V. no separe ni permita separar bajo pretexto de comisiones y encargos especiales a los gefes y oficiales empleados en las filas del ejército y de milicias provinciales, por mas que se aleguen motivos plausibles, a fin de evitar la desorganizacion de los cuerpos; debiendo echar mano para tales encargos y comisiones de gefes y oficiales retirados ó excedentes, si los hubiese en el distrito de su mando, en la inteligencia de que S. M. exigirá a quien corresponda la mas severa responsabilidad de cualquiera infraccion que se cometa en este punto, asi como en los demas indicados en la presente Real orden que comunico a V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1837. = Almodovar.

CÓRTESES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

Sesion del dia 2 de Marzo.

Se abrió a las doce y media; y leida el acta de la anterior; quedó aprobada.

Se acordó constase en el acta el voto del Sr. Pizarro, contrario a lo acordado ayer por el Congreso desechando la proposicion de los señores Alvaro, Cabrera de Nevaros y otros.

El Sr. ALCORISA hace presente haber recibido una exposicion de los comandantes accidentales del batallon de zapadores de Milicia nacional de Barcelona, quejándose del desarme del indicado batallon a

consecuencia de los sucesos últimamente ocurridos en aquella capital; y piden a las Cortes vean de poner remedio en el particular. El Sr. Diputado, despues de apoyar la anterior exposicion, la entrega en la mesa.

Pasaron a las comisiones respectivas diferentes exposiciones, cuyo contenido no se pudo percibir desde la tribuna de los taquígrafos.

Se hizo primera lectura de una proposicion del Sr. Miranda, comprensiva de seis puntos relativos a la Milicia nacional, cuya proposicion apoyó su autor en un largo discurso, que no pudimos percibir.

Leida por segunda vez la proposicion del Sr. Abargues, no se admitió a discusion.

Se leyó por primera otra del Sr. Crespo Velez, proponiendo que se dé una ley para alivio de los pordioseros.

El Sr. OZCA (D. Juan Bautista) entregó una representacion de su provincia sobre supresion de diezmos y primicias.

Otro Sr. Diputado entregó otra del ayuntamiento de Segorbe quejándose de las tropelías que dice cometidas por un factor de provisiones, cuya exposicion apoya tambien.

El Sr. PRESIDENTE rogó a los Sres. Diputados que cuando tuviesen estas exposiciones diesen previo conocimiento a la mesa, pues sin este requisito no permitia el reglamento que se les concediese la palabra.

La academia de la Historia remitió dos ejemplares del cuaderno acabado de publicar por la misma de nuestras Cortes antiguas. Las Cortes lo oyeron con agrado, pasando estos ejemplares a la biblioteca.

D. Estanislao Rom, Diputado por Oviedo, manifiesta que habiéndose puesto en camino para venir a desempeñar su encargo, al llegar a Valladolid se le agravaron sus dolencias, en términos que pasará mucho tiempo antes que pueda restablecerse enteramente, y por lo mismo renuncia su encargo para que no quede la provincia sin representacion. Pasó a la comision de Poderes.

Se aprobó un dictamen de la comision de Legislacion en que manifiesta no deben reputarse empleados públicos los vocales de la junta de Comercio de Barcelona, aunque tengan nombramiento del Gobierno, pues no gozan sueldo, ni son sus agentes, por lo que no es aplicable a ellos el artículo de la Constitucion.

Se mandó quedar sobre la mesa otro dictamen de la comision de Milicia nacional sobre que el coste de la caja, uniforme y salario de los tambores de las compañías de Milicia nacional formadas de distintos pueblos, deben de abonarse por los ayuntamientos de los pueblos que contribuyen a formarlas, atendiéndose a que ha de ser con arreglo a su vecindario, y bajo la inspeccion de las diputaciones provinciales.

Se leyó otro dictamen de las comisiones de Hacienda y Negocios eclesiásticos reunidas sobre la propuesta remitida a las Cortes por el Gobierno sobre el pago de las rentas de los obispos y gobernadores eclesiásticos, y a petición del Sr. Acevedo se mandó imprimir y repartir, y que se señalara día para su discusion.

Se aprobó un dictamen de las comisiones de Guerra y Marina reunidas, en el que manifiestan haber examinado la exposicion de Doña María del Carmen Pazos de Lara, viuda del capitán D. José de Lara, é hija del segundo comandante del navio San Hermenegildo D. Diego de Pazos, en la que solicitaba, por haber sido hecho prisionero y fusilado su marido por los facciosos, se le concediese por vía de pension la viudedad de su padre que no habia llegado a disfrutar por su matrimonio; y la comision opinaba que debía concedérsele esta gracia, y que a su fallecimiento disfrutasen sus hijos de la de su padre.

Igualmente se aprobó otro dictamen de la comision de Hacienda sobre el expediente promovido por D. Manuel Trinidad Moreno, oficial cesante de la Secretaria de la Gobernacion del Reino, solicitando se le conceda su jubilacion como magistrado por haber desempeñado dos magistraturas en las dos épocas constitucionales; y hallando la comision un obstáculo insuperable para esta concesion en la Ley de presupuestos que cita el mismo interesado, opinaba no debía concedérsele, pues el Gobierno tiene en su mano el premiarlo con un destino correspondiente.

El Sr. PRESIDENTE anunció el orden del día, y que el Sr. Comez Acebo continuara en el uso de la palabra.

El Sr. GOMEZ ACEBO: La historia del foro conoce tambien ejemplos harto mas extraordinarios que este en la práctica de su historia: en un negocio grave sustancial y concluido en todos los tribunales, hasta en el grado de apelacion, aconteció haber acudido al Rey uno de los interesados en él solicitando una nueva revision del pleito, y haberia obtenido. Esto podia considerarse como menos legal, y sin embargo repito que la práctica de nuestro foro conoce ejemplos de esta naturaleza, que produjeron un resultado tal que es bien seguro que hoy no habria el arrojado para hacer que no tuviese efecto la sentencia que recayó por ese recurso extraordinario.

Ademas era esto conforme con nuestras leyes, pues los Reyes de España podian por consecuencia de lo dispuesto en ellas conceder estas gracias, y yo citaré dos de estas leyes. Hay una en las partidas que aun tratándose de pleitos ya fenecidos y ejecutoriados, autoriza al Rey para que haga la gracia de que se vuelvan a revisar, y aun en la Novísima Recopilacion está otra que autoriza a los Reyes para esto mismo; y cuando tratamos de esta, debe entenderse que hablamos de una época en que el Rey D. Fernando VII ejercia el poder que habia ejercido su padre y abuelo y una gran parte de sus antecesores; pero yo supongo que se hubiese verificado esto, abusando de su poder, y supongo mas, que fuese un acto de tiranía y opresion, ¿tendríamos nosotros facultad para anular los actos legislativos ejercidos en aquella época, y los hechos que han pasado por consecuencias de aquellas disposiciones? Creo que no.

Si nosotros pudiésemos arrancar del sepulcro al Rey difunto, ó traer aqui a sus ministros para hacerlos responsables del modo de haber ejercido estas facultades legislativas, entonces podrian las Cortes ejercer su autoridad en este sentido, pero no declarar nulos de ninguna manera aquellos actos, pues esto sería una injusticia, y hacer partícipe de la culpa que no habia tenido a un individuo que obtuvo una sentencia en virtud de aquellas disposiciones legislativas.

Yo quiero mirar los hechos tales como son: bien sé que se me dirá que por qué no se han observado estos principios en aquella época; pero yo digo que son muy delicadas estas materias, y que el asunto no es tan sencillo como indicó el Sr. D. Alvaro Gomez Becerra. La cédula de 5 de Febrero de 1824 respetó los juicios fenecidos segun manifestó la misma, y únicamente dijo queda abierta la puerta de los tribunales para que puedan sustanciarse los casos de injusticia notoria. Autorizar un despojo jamas deberá hacerse, dejando sumida en la miseria una familia que estaba poseyendo tranquilamente en virtud de una sentencia sus bienes, sin que tenga nada que ver con el origen de los Gobiernos.

Es una cosa muy singular, a mi modo de ver, en el dictamen de la comision el caso del marqués de Salinas, y es consideracion que yo someto con mucha seriedad a la importante consideracion del Congreso; el mismo marqués de Salinas, hombre rico, obtuvo en el año 96 una gracia, en virtud de la cual se abrió la puerta al juicio de permuta, y este mismo se queja ahora de que en el año 25 se le concediese la misma gracia a su contrario. Pues qué era diferente el año de 1796 al de 1825? preguntaré yo a los individuos de la comision. La gracia de 1796 produjo a favor de Fernandez, que creo que así se llama el marqués, la ventaja de que habiendo pasado los seis meses, que es el término que se concede para la permuta, se dirigiese al Real consejo de Castilla para que se le concediese otro término, y entonces encontró buena y expedita la autoridad del Monarca para que le concediese gracia para impedir las formas legales; y ese mismo es el que ahora se queja con tanta expresion de que su adversario obtuviese otra gracia igual en el año 1825, y yo creo deben considerarse iguales.

La consideracion es tan fuerte, señores, tan luminosa y al mismo tiempo tan sólida, que no tiene ninguna especie de disputa, y prueba lo que dije al principio de que los Monarcas españoles estuvieron en la posesion legal ó no legal para que en ciertos casos, dispensándoseles de ciertas formas, se oyesen en juicio a los interesados.

El Sr. Gomez Becerra dijo ayer que las Cortes pueden hacer esto lo mismo que han propuesto por medio de su comision de Restablecimiento de decretos, el que se restablezcan algunos de las épocas pasadas; pero esto no tiene semejanza alguna de ninguna naturaleza con el caso presente: la comision de Legislacion ha podido proponer que se anulase la cédula de 5 de Febrero de 1824 para que no produjese mas efecto; pero hay mucha diferencia de proponer que no los produzca en adelante a proponer que sean nulos hechos consumados en esta época, hechos de una legislacion presidida por un Gobierno de tanto valor en aquellos momentos que no hubo fuerza pública capaz de hacerle perder el concepto de Gobierno.

Cuando se trata de épocas de revolucion, de crisis de Gobierno y circunstancias críticas en un país victima de tantas revoluciones políticas de Gobiernos, a los particulares que han usado de su derecho con arreglo a las reglas establecidas por los que mandaban, de ninguna manera será culpa suya el haber obtenido una gracia, en virtud de la cual hayan obtenido una sentencia, por la que hayan adquirido posesion, pues nada tienen ellos que ver con los que mandan.

Por lo mismo, señores, y por no cansar mas la atencion del Congreso, ahora voy a manifestar mi dictamen, voy a indicar cual es el espíritu de esta materia, voy a indicar la medida única que creo digna de un cuerpo legislador, y de una necesidad nacional, pues sacrificar a

uno completamente para favorecer a otro completamente tambien, esto es colocar la cuestion en un terreno tan odioso, cual no se la debe colocar jamas por un cuerpo de legisladores; pues nosotros no hemos de dar nuestro voto para que una familia que está poseyendo en virtud de una sentencia se quede sin lo que es suyo, y para estos casos lo que hace el legislador es adoptar los medios que nosotros adoptáremos, si hemos de ser justos como legisladores, y al mismo tiempo hombres políticos. Vuélvase a ventilar ese derecho, y una sentencia nueva, solemnemente en el tribunal supremo de justicia, y en pleno, decida de sus derechos.

Este pensamiento en mi concepto es el único que está en armonía con las reglas de buena jurisprudencia y los sentimientos de equidad, y el mismo que puede adoptarse por un cuerpo legislador.

Una nueva instancia en tribunal pleno es el único medio de salvar todas las dificultades, y que triunfe el que triunfe definitivamente. De esta manera no podrá decirse que causamos directamente la ruina de una familia: de esta manera conciliamos hechos que han pasado en épocas diferentes: procedemos noblemente, y hacemos un papel que honrará siempre a la actual Asamblea nacional española.

El Sr. GOMEZ BECERRA: El Sr. Gomez Acebo empezó ayer su informe en estrados, diciendo que la historia juzgaria la cédula de 5 de Febrero de 1824, y el dictamen de la comision. Esta segunda parte no la veo en el discurso del Sr. Gomez Acebo, impreso en el Diario de Cortes; pero creo que se habrá omitido, ó porque S. S. habrá corregido su discurso, ó porque los taquígrafos, situados a espaldas de S. S., no la hayan entendido. Habiendo de ser juzgado el dictamen de la comision por la historia, es importante que se la trasmitan datos ciertos y exactos; y por consiguiente habria que deshacer muchas equivocaciones y errores en materia de jurisprudencia en el discurso del Sr. Gomez Acebo. Yo no tocaré a esto, porque lo harán los Sres. Diputados que han tomado la palabra, y me limitaré a una equivocacion ó un error que me toca personalmente. Yo dije que entre los muchos pleitos que se vieron nuevamente despues de la reaccion del año 23, de diez se revocaban los nueve. El Sr. Acebo, contestando a este hecho sobre los pleitos que se revisaron en virtud de órdenes particulares, dijo que yo no habia dicho bien, y desmintió mi asercion, aunque en términos urbanos, añadiendo que le constaba la verdad del caso, y que tal vez ambos hablamos bebido de una misma fuente. De manera que habiendo yo hablado de juicios fenecidos, abiertos por órdenes particulares, me contestó S. S. que no decia verdad, porque los juicios pendientes se habian confirmado. La fuente en que yo he bebido se halla en la secretaria de Gracia y Justicia: S. S. sabrá si ha bebido en ella, y por incidencia de esta equivocacion añadiré para concluir, que a la apologia que S. S. hizo ayer de los tribunales en tiempo del Gobierno absoluto, si algun día se hubiera de publicar, y yo interviniese en la publicacion, pondria esta nota: sepase que hubo en esta época jueces y magistrados que en vez de informar del derecho del litigante, preguntaban solamente si era negro ó blanco. (Aplausos.)

El Sr. GOMEZ ACEBO contestó al Sr. Becerra que S. S., sin prejuzgar el dictamen de la comision, habia dicho solo que la historia le juzgaria imparcialmente, como tambien a la cédula de 5 de Febrero de 24: que habia hablado de juicios y de pendientes; de éstos con respecto a la audiencia de Madrid, y de aquellos con respecto a otras: y que en cuanto a la justificacion que se le atribuia haber hecho de los tribunales de la época de despotismo, las opiniones y actos positivos de S. S. eran bien conocidos para ponerle a cubierto de toda sospecha.

El Sr. FUENTE HERRERO: La cuestion era bastante importante por sí; mas por el interes que la han dado algunos Sres. Diputados se ha hecho mucho mas interesante. De consiguiente, señores, es preciso que yo me haga cargo de exponer los principios en que se apoyó la comision, mirando la cuestion bajo el concepto en que ha debido tomarla la comision, y bajo el cual la debe considerar este augusto Congreso. Los señores que han tomado la palabra en contra se han olvidado de que estamos en un cuerpo legislativo, y de que se trataba de tomar disposiciones legislativas, y parece que quieren que el Congreso se convierta en un tribunal que aplique las leyes y determine los casos que han dado lugar a que venga este expediente aqui. La comision reconoció desde luego el gran principio de la legislacion, principio general y máxima de justicia eterna, de que las leyes no pueden tener efecto retroactivo sin que desaparezca hasta la sombra de toda seguridad en las sociedades. Esta verdad, reconocida en todas épocas, reconocida hasta en la revolucion francesa, deberia sonar de continuo en los oidos de los jueces, de los legisladores y aun de los abogados.

Las leyes, en efecto, no pueden extender su dominio sobre lo pasado; se hacen para que rijan en lo venidero. Por esto ha sido escandaloso lo que hemos visto desde el año 23, en que se persiguió y castigaba a hombres que no tenian otra culpa que haber cumplido exactamente con sus deberes, y haber sido fieles a los juramentos que habian prestado. Pero los que han combatido el dictamen de la comision, no han comprendido que es propio del poder legislativo, que es inherente a su naturaleza el no tender la vista sobre lo pasado, y por eso han acusado a la comision de haberse mezclado en funciones que no le son propias.

¿Qué es lo que ha dicho la comision en el art. 1.º? Que se declaran en toda su fuerza y vigor las sentencias ejecutoriadas desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 23. Esto no es mas que haber declarado que no es posible dar a las leyes efecto retroactivo sin producir los mayores trastornos y males, y para reparar estos se ha redactado el artículo 2.º? Y por esto se dice que la comision es reaccionaria? ¿Cómo se ha podido dudar de que la comision reconoce el mismo principio respecto de los juicios terminados en tiempo del Gobierno absoluto? ¿May en el dictamen de la comision cláusula que autorice esta reaccion? ¿Y lo mas extraño es todavia que se hayan hecho elogios de una cédula que fue realmente reaccionaria. Seguramente que si recorro las impugnaciones que se han hecho a la comision, resultará que todas nacen de haberse desconocido que las leyes no pueden tener efecto retroactivo, ó por no haber entendido este principio como es en sí.

Ayer el Sr. Esquivel, dirigiéndose a la comision, hizo varias preguntas fundadas en la mala inteligencia que daba a este principio, y una de ellas fue, si el Rey Fernando VII en 1.º de Octubre de 1823 reasumió en sí el poder legislativo, y si pudo prorogar ó dilatar los términos en los procedimientos judiciales.

Si el Sr. Esquivel quiere que le diga que el Rey reasumió de hecho en sí el poder legislativo, yo no tengo ningun inconveniente en concederle: si S. S. quiere que diga que le reasumió de derecho, convengo tambien; ¿pero qué resultará de aqui? D. Fernando VII ¿tuvo en efecto el poder legislativo de hecho y de derecho? ¿pudo hacer que los juicios fenecidos pudieran abrirse de nuevo? No, porque el propio del poder legislativo establecer reglas para lo venidero, mas no para lo pasado. Se replica que si no pudo mandar abrir los recursos de injusticia notoria, y dilatar los términos judiciales. Respecto de los juicios fenecidos, es claro que no pudo revocarlos; porque hubiérase sido quitar la fuerza a las leyes que él mismo dictase. Aunque los principios que dejo sentados serán muy bastantes para contestar al Sr. Gomez Acebo sobre la inteligencia que ha dado al dictamen de la comision acerca del efecto retroactivo que supone que envuelve; me veo en la precision de rebatir cuanto S. S. dijo ayer acerca de lo dispuesto en la Real cédula de Febrero de 1824, prodigándole grandes elogios, diciendo que no contenia principios reaccionarios, y suponiendo que el dictamen de la comision los tenia. Es necesario ignorar absolutamente lo que significa este gran principio para haber hecho deducciones de tal naturaleza; y mi corazón se resiente de las expresiones empleadas por el Sr. Acebo al comparar el estado que ofrecian nuestras leyes constitucionales, respecto del que han tenido en estos diez años de ominoso despotismo, las disposiciones del Rey D. Fernando VII, pues la diferencia mas notable, la mas esencial entre los Gobiernos libres y los despoticos es precisamente que en aquellos se reconoce siempre el principio conservador contra la reaccion de las leyes, y en estos últimos no se reconoce nunca. ¿Qué hicieron las Cortes del año 12 y del 20? Véase el reglamento del tribunal supremo de Justicia, y se hallará religiosamente respetado este principio. No fue tan respetado de los aduladores que rodearon el trono de los malvados, ambiciosos de ensanchar el poder Real para abusar de él tal vez contra la intencion del mismo Monarca; a quien se proponen servir. El medio de que se conserve este principio es hacer lo que propone la comision, reconocerle en su generalidad para que no se entienda limitado a la época constitucional, sino extensivo a la época posterior. Todos los juicios fenecidos y ejecutoriados desde el año 23 al 24 quedan reconocidos; y si esto no se halla expresamente determinado en el dictamen de la comision, entiéndase que se tuvo presente, y se dejó de expresar por creer que acaso daria lugar a reconvecciones. La comision, sin descender a examinar la justicia de las dos sentencias que han dado lugar a esta discusion, porque esto es ageno de la comision y del Congreso, y les debe ser indiferente que el marqués de Salinas tenga derecho en esta causa, se afianza a la regla general que funda en un principio de justicia universal, y deja a los dos litigantes que recurran a los tribunales a usar del derecho que les asista.

El Sr. TARANCON: Para mí son siempre muy respetables los dictámenes de la comision de Legislacion; pero el que me ocupa en el día es de tanta importancia por todos conceptos, que no puedo dejar de manifestar francamente la dificultad que encuentro en su adopcion.



En este concepto, y no queriendo molestar mas la atención del Congreso, concluyo diciendo que estoy conforme con la indicación del Sr. Pizarro; mas si en el dictamen de la comisión se encuentra el vacío que he indicado S. S., me permitirá observarse que no podía menos de haberlo, pues las leyes orgánicas relativas a la composición de la magistratura no pueden tener lugar hasta tanto que no esté establecida la base de estas mismas leyes, que es la ley constitucional; y por consiguiente, cualquiera medida que se propusiese en este concepto, fuese por el Gobierno ó por la comisión, no podía tener otro carácter que el presente.

Suspendida esta discusión, el Sr. Presidente anunció que mañana continuaría la discusión pendiente y demás asuntos señalados; con lo que levantó la sesión de este día á las cuatro y tres cuartos.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

INGLATERRA.

Londres 18 de Febrero.

Fondos publicos. Consolidados á cuenta, abiertos á 90 y un octavo: cerrados á 9 y un cuarto. Fondos españoles; deuda activa 27 tres cuartos; pasiva 7 tres cuartos; diferida 12 y un cuarto: portugueses nuevos 49 y medio; id. 3 por 100 32.

El Dublin-Evening-Post dice que cree poder anunciar sin temor de equivocarse que el Parlamento se disolverá lo mas tarde para Pascua.

El Globe, periódico ministerial, reproduce esta noticia y añade lo siguiente:

El Rey está perfectamente convencido de la necesidad de tener un ministerio popular. La astucia empleada la última semana por los torys, ha perjudicado á ellos mismos. Nosotros conocemos su intención: hemos sido testigos de la indignación de S. M.; y los mismos que se dicen conservadores han comprendido ahora que se han apoyado solamente sobre fantasmas y quimeras. (Courier.)

El Gobierno acaba de poner á disposición de la Reina de España nuevas cantidades de armas y otros objetos de guerra. (Globe.)

Sabemos que el Gobierno francés se halla muy satisfecho del español. Ve que camina con firmeza y moderación, y van disipándose los recelos y temores que habian excitado los sucesos de la Granja. De este modo estará Luis Felipe mas dispuesto á favorecer á la Reina. Los nuevos reglamentos adoptados en la frontera pueden considerarse como los primeros frutos de la renovación de una reciproca confianza. (Courier.)

Una carta de San Petersburgo anuncia que lord Durham va á salir de aquella capital para Inglaterra, por ser contrario á su salud el clima de Rusia. (Globe.)

FRANCIA.

Paris 20 de Febrero.

Bolsa de hoy. Cinco por 100 consolidados, último cambio 110 f. 20 c.; id. 3 por 100 79, 60. Fondos españoles, deuda activa 37 tres cuartos; pasiva 7 cinco octavos: 3 por 100 diferido 9: diferido sin interes 11 tres cuartos.

A las primeras noticias que el Monitor ha dado sobre Champion añadiremos las siguientes.

No era solo él quien habia meditado el crimen que se disponia á cometer, pues se ha preso á varios individuos como inculcados en sus odiosos designios. Los papeles cogidos en la casa de uno de estos, como tambien en la de Champion, prueban que ambos estaban en relacion con las sociedades secretas, y no se suspenderá por la muerte de Champion la sumaria empezada.

Los primeros indicios que tuvo la autoridad hace cosa de quince dias, fueron por medio de una carta sin firma que anunciaba un proyecto de atentado á la vida del Rey; pero sin decir los autores ni dar ningun dato mas. Solo á fuerza de investigaciones y desvelos ha podido la policia llegar á descubrir el origen de aquel primer aviso. Este descubrimiento ha acarreado otros de mas importancia, y los culpados han caido en poder de la justicia cuando estaba cada uno de ellos muy lejos de imaginar que se espiaban sus pasos.

No puede alabarse bastantemente la actividad y prudencia con que ha procedido la administración en todo este negocio.

Tenemos algunos pormenores acerca del suicidio de Champion, que nos parece que pueden interesar á nuestros lectores.

Preso ayer por la mañana fue conducido inmediatamente á la prefectura de policia, y puesto en una estancia separada bajo la vigilancia de un guardia particular. Durante toda la mañana estuvo sumamente agitado, expresando varias veces y en alta voz el sentimiento que tenia de no haber podido consumar su proyecto.

Su vigilante, que entraba á menudo en su estancia y le observaba ademas á cada instante por la cerradura, procuró tranquilizarle, y Champion exclamó: Dejadme; yo iré á la plaza de Santiago; pero si no me hubiesen detenido no errara yo á lo menos el golpe; hubiera tomado mejor mis medidas que Fieschi, y yo me saliera con mi intento.

Eran entonces las seis, y el vigilante que salió de allí á poco, y volvió á cortos minutos, encontró á Champion colgado de un hierro de la ventana por medio de su corbata. Para conseguirlo Champion habia subido sobre la cama que repelió después con los pies, de modo que el peso de su cuerpo produjese inmediatamente la estrangulación.

El vigilante se dió prisa á desatarle y llamó al alcaide y demás empleados de la casa; pero á pesar de los esfuerzos de los asistentes y de cuanto hizo un médico que acudió inmediatamente, no pudo salvarse la vida. (La Charte.)

Parece que la máquina infernal que Champion trataba de construir, era segun el modelo de la de Fieschi, con sola la diferencia de que los canones colocados en forma de abanico, for-

maban una semicircunferencia y hacian sus tiros mas certeros. Se dice que pensaba Champion armar su máquina en una casa situada en el camino desde los campos Elisios á Neuilly. (J. des Debats.)

ESPAÑA.

Madrid 2 de Marzo.

Por cartas dignas de fé se sabe que el 6 del mes último fueron desarmados, apresados y conducidos á Perpiñan 2 capitanes, 5 oficiales subalternos y 200 soldados facciosos, por la tropa francesa. Este hecho se verificó en la frontera de Cataluña, cerca de Llivia, cuyo pueblo fue saqueado por la partida facciosa, la cual para salvar su rapina se dirigia por un sendero neutro; y al cruzar por el territorio francés, á cosa de una hora de camino fue sorprendida por la tropa francesa que se hallaba emboscada, siendo el resultado cogierles 250 fusiles y todos los efectos robados, que fueron devueltos á los habitantes de Llivia por el comandante francés.

Los titulados general Zorrilla y comandante Muchacho tuvieron la osadía de reclamar del comandante francés los 207 facciosos prisioneros; pero dicho oficial les contestó que la Francia no reconocia en España mas autoridad que la de la Reina Doña Isabel II, y de consiguiente no escuchaba reclamaciones semejantes.

Índice de los Reales decretos y órdenes publicados en este periódico durante el mes anterior.

Real orden relativa á la manutencion de los pobres presos. (Número 789.)

— declarando exceptuados del servicio de la Milicia nacional á todos los subditos ingleses residentes en el reino, y á los demas extranjeros que no hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano español. (Id.)

— mandando dar puntual cumplimiento á un acuerdo de las Cortes que restablece la orden expedida por las mismas en 50 de Setiembre de 1820, por la cual se declararon abolidas varias prestaciones establecidas á favor de empleados públicos ó autoridades municipales. (Id.)

Real decreto mandando guardar, cumplir y ejecutar el de las Cortes que restablece otro de las mismas de 4 de Agosto de 1825 en sus tres primeros articulos. (Núm. 791.)

— mandando que se guarde, cumpla y ejecute el decreto de las Cortes que restablece otro de las generales y extraordinarias, fecha 17 de Agosto de 1815, relativo á la prohibicion de la correccion de azotes en los establecimientos de educacion. (Id.)

— mandando que el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península D. Joaquin Maria Lopez vuelva desde luego á encargarse de dicho despacho, y declarando que queda S. M. muy satisfecha del acierto y puntualidad con que interinamente lo ha desempeñado el gefe de seccion D. Agustin Armendariz. (Id.)

Real orden sobre recibimientos de abogado. (Id.)

— mandando comunicar un acuerdo de las Cortes que restablece en toda su fuerza y vigor la orden de 20 de Marzo de 1821, por la cual las ordinarias de aquella época dispusieron que en todos los tribunales eclesiasticos del reino se admitiesen las apelaciones en ambos efectos en todos los casos prevenidos por el derecho comun. (Id.)

Real decreto mandando guardar, cumplir y ejecutar el de las Cortes que restablece en toda su fuerza y vigor la ley de señorios, sancionada en 3 de Mayo de 1825, y el decreto de las generales y extraordinarias, su fecha 6 de Agosto de 1811, á que se refiere dicha ley. (Núm. 792.)

Real orden relativa á las consideraciones que han de guardarse á los individuos de la Milicia nacional cuando deban ser presos por delitos extraños al servicio de las armas. (Id.)

— resolviendo que los regentes de las audiencias no concedan licencia á los magistrados, jueces ni subalternos de los tribunales y juzgados para venir á la corte. (Id.)

— mandando que se dé puntual cumplimiento á un acuerdo de las Cortes relativo á las elecciones de sargentos y cabos de la Milicia nacional. (Id.)

— mandando disolver la Milicia nacional movilizada. (Id.)

— dictando las medidas que han de adoptarse para asegurar la validez del voto de los electores emitido por escrito, segun se previene en el art. 3.º de la ley de 15 de Enero último sobre diputaciones provinciales. (Id.)

— relativa á reprimir el contrabando. (Núm. 794.)

— mandando comunicar una resolución de las Cortes que previene que interin se publique la nueva ley de reemplazos, no se puedan ordenar in sacris los mozos sujetos al sorteo para el reemplazo del ejército y milicias. (Núm. 795.)

Real decreto mandando guardar, cumplir y ejecutar uno de las Cortes que restablece otro de las generales y extraordinarias, fecha 19 de Julio de 1815, sobre la abolicion de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos. (Núm. 796.)

Real orden sobre formacion de las cuentas de la tesoreria general correspondientes á los años de 1822 y 1823. (Id.)

— resolviendo que los gefes políticos se abstengan en lo sucesivo de conceder licencias á los empleados de sus secretarias. (Idem.)

— recompensando el mérito contraido por varios individuos del cuerpo de carabineros de Hacienda pública en una accion con los facciosos. (Núm. 798.)

— declarando que la diputacion provincial y el intendente de Avila han procedido con el mayor acierto y actividad en el repartimiento y recaudacion del cupo señalado á aquella provincia en la anticipacion de 200 millones. (Id.)

Real decreto mandando que se guarde, cumpla y ejecute otro de las Cortes relativo á la residencia en sus respectivas iglesias de los RR. obispos y demas eclesiasticos. (Núm. 800.)

— mandando guardar, cumplir y ejecutar un decreto de las Cortes que restablece otro de las generales y extraordinarias de 25 de Abril de 1815, por el que se dispuso la entrega á la biblioteca de las Cortes de dos ejemplares de todos los impresos que se publiquen en la monarquía. (Id.)

— determinando que en el mes de Abril próximo venidero se pase una revista extraordinaria de presente á los cuerpos de todas armas del ejército. (Núm. 801.)

Real orden previniendo que los fiscales de imprenta cuiden de denunciar y perseguir aquellos escritos en que se excite á la rebelion, ó tiendan á alterar la tranquilidad pública. (Número 802.)

Real decreto mandando guardar, cumplir y ejecutar el de las Cortes que autoriza al Gobierno de S. M. para proceder desde luego al establecimiento provisional de la administracion económica de las nuevas provincias. (Núm. 804.)

— mandando que se guarde, cumpla y ejecute el decreto de las Cortes que restablece en su fuerza y vigor otro que las ordinarias de 1821 expidieron con fecha 21 de Marzo de aquel año sobre la tasa de la limosna con que han de contribuir los fieles por las bulas. (Idem.)

Real orden mandando comunicar una declaracion de las Cortes relativa á los oficiales que tienen derecho al grado inmediato concedido por resarcimiento general en el decreto de 1.º de Junio de 1855. (Núm. 805.)

Real decreto restableciendo en la secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra el empleo de subsecretario, y nombrando para dicho encargo al coronel de caballeria D. Pedro Chacon. (Núm. 808.)

— autorizando al Sr. secretario de Estado y del Despacho de Hacienda para que comunique á las Cortes una memoria relativa á las reformas que conviene introducir en el actual sistema de diezmos. (Núm. 811.)

Real orden resolviendo que la revista de inspeccion mandada pasar en el mes de Abril próximo venidero á todos los ramos de la administracion militar, se anticipe cuanto sea posible con respecto al ejército del Norte, y que se cometa á una comision regia. (Núm. 816.)

BOLSA DE MADRID.—Cotiz. de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, 00. Titulos al portador del 5 p. 100, 27 1/2, 27 y 27 3/8 modernos al contado: 27 1/2, 27, y 27 3/8, á v. f. ó vol.: 27 1/2, 28, 28 1/2, y 28 3/4 á v. f. ó vol. á prima de 1/2, 1, 1 1/2 y 1 p. 100 modernos. Incripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00. Titulos al portador del 4 p. 100, 26 1/2 al contado. Vales reales no consolidados, 00. Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00. Idem sin interes, 9 y 8 1/2 devueltas al contado: 12 y 12 1/4 á v. f. ó vol.: 12 1/4 á 8 d. f. ó vol. á prima de 1/2 p. 100: 6 1/2 á 4 d. f. ó vol. modernas: 9 1/2 y 8 1/4 á v. f. ó vol.: 9 y 9 1/4 á v. f. ó vol. á prima de 1, 1 1/2, y 1 1/4 p. 100 devueltas. Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, Barcelona, á pesos | Málaga, 1 1/2 b. 36 1/2. | Fuertes, 2 b. Santander, 1 1/2 id. Paris, 15-13. | Bilbao, par. | Santiago, 1 1/2 d. Cadiz, 2 1/2 b. | Sevilla, 2 b. Alicante, á corto plazo, 20, 1/2 b. | Coruña, 1/2 d. | Valencia, 1 id. Granada, 1 id. | Zaragoza, par. Descuento de letras á 5 p. 100 al año.

BIBLIOGRAFIA.

DE LOS FACCIOSOS, POR D. EVARISTO SAN MIGUEL.

Se vende en las librerías de Matute, Sanchez y Cuesta, y en la imprenta de D. Miguel de Burgos.

CARTILLA REAL NOVISIMA TEÓRICO-PRÁCTICA,

ó sea manual de escribanos, abogados, procuradores y curiales principiantes. Obra ordenada bajo nuevo método, adicionada y considerablemente aumentada con los juicios civiles y criminales, y conforme á las leyes y decretos vigentes en España, por D. Santiago de Alvarado y de la Peña, escribano Real y del ilustre colegio de Madrid, autor y editor de otras varias obras científicas, literarias y de jurisprudencia. Nueva edicion en dos tomos en 8.º que se vende en Madrid á 26 rs. en pasta en la librería de Viana.

LA SOMBRA DE MARQUEZ,

oracion fúnebre en las solemnes honras celebradas en el sagrario de la catedral de Sevilla á la memoria del coronel D. Bernardo Marquez el dia 9 de Marzo de 1836, aniversario de su cruel é ignominiosa muerte. Se hallará de venta en la librería de Martinez á 2 rs.

IDEAS GENERALES PARA UN ARREGLO DE LA HACIENDA NACIONAL,

ó leyes de contribuciones y bases de la extincion de la deuda pública. Este folio se vende á 2 rs. en Madrid en las librerías de Razola, viuda de Paz, Morcillo, y en las agencias calle de Preciados y plaza de la Constitucion.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por una del juez de primera instancia de la villa de Torre Aguna y su partido, refrendada por el escribano del juzgado izquierdo, se cita á D. Mariano de la Roca, vecino de Madrid, y cuyo paradero se ignora, ó á cualquiera persona que lo represente, para que en el término de 30 dias se presente por sí ó apoderado en el referido juzgado y escribanía á fin de hacerle saber una providencia dictada en él á instancia del señor conde de Cabarrús sobre el reconocimiento del molino barinero (titulado del Dique, sito en el término del lugar de Torre Mocho, con apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo le parará perjuicio. Por otra del tribunal de Comercio de la plaza de Cádiz, se cita á Doña Maria Vugo en su particular y tambien como consocio de la casa de comercio que en Goatemala se tituló viuda de Viteri hijos y compañía, y á cuantos puedan tener derecho por las dos referidas representaciones, á fin de que comparezcan por sí ó por apoderado á reclamar la devolución de cierta cantidad intervenida en la enunciada plaza de Cádiz, á instancia de D. Martin de Aramburu, vecino y del comercio de la misma, ó remitir la cancelacion que este solicita, de una fianza hipotecaria que constituyó con una finca de su pertenencia; apercibido que de no verificarlo en el término perentorio de ocho meses, se accederá á la cancelacion pretendida por el Sr. Aramburu.

TEATROS.

PRINCIPE.

A las siete de la noche. Se dará principio con una Sinfonia.

En seguida se pondrá en escena la famosa comedia de magia, en 3 actos, titulada

TODO LO VENCE AMOR, ó LA PATA DE CABRA.

CRUZ.

A las siete de la noche.

ANNA BOLENA, ópera acreditada, en 2 actos, del célebre maestro Donzelli.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.